

II. PRINCIPIO MAYORITARIO Y PRINCIPIO PROPORCIONAL

En el estudio de los sistemas electorales y sus efectos es de importancia fundamental y categórica la distinción de dos principios: el principio mayoritario y el principio proporcional. Para bien definirlos hay que seguir diferenciando, pues ambos principios se pueden entender como principios de decisión y principios de representación. En el primer caso, los principios mayoritario y proporcional sirven para tomar decisiones; en el segundo caso, para formar representaciones políticas. Desde que hice esta doble distinción para los sistemas electorales en 1969 (véase Sternberger/Vogel 1969), más elaborada en 1978 (véase Nohlen 1981), el interés por indagar los fundamentos, estructuras, efectos y límites de los principios mayoritario y proporcional no ha dejado de crecer (véanse Hein 1983; Gérard, 1993; Pasquino 2010; Przeworski 2010, entre otros). Esta observación se refiere a muchos ámbitos de debate; por supuesto al ámbito de los sistemas electorales (véase el siguiente ensayo de este libro), pero también al ámbito de los modelos de democracia, concierne al dualismo entre democracia de competencia o confrontación (más mayoritaria) y democracia de concordancia (más proporcional/consensual; véase Lijphart 2012), a los ámbitos de la democracia directa (más mayoritaria, véase Sartori 1987) y de la democracia deliberativa (de diálogo y más proporcional/consensual; véase Habermas 1999), y al ámbito de los límites de ambos principios (respecto al mayoritario, véase Guggenberger/Offe 1984), especialmente controversial entre la teoría pluralista de la democracia (véanse Dahl 1971; Bobbio 1984) y su asociación con el Estado de derecho, por un lado, y la práctica política que se resume en la concepción de que el poder de la mayoría es absoluto, por otro (véase la XV contribución a este libro).

El siguiente ensayo que escribí a mitad de los años setenta, debidamente revisado, recoge la historia de los principios mayoritario y proporcional. Hace ver su lento desarrollo a través de los siglos hacia la concepción que hoy vinculamos con ellos. Mientras que al inicio el principio mayoritario era debatido como regla de decisión y de innovación técnica frente a la unanimidad, casi sin relación con el tipo de sistema político, posteriormente se observa su interrelación con el desarrollo de la democracia representativa, su percepción como principio de representación estrechamente vinculado

con la democracia. Sin embargo, pasó sólo poco tiempo para que se desarrollara su alternativa, el principio de la representación proporcional, o sea, de inclusión de las minorías en la representación política, así como el principio de decisión proporcional, de llegar a decisiones a través del diálogo, de la negociación, del compromiso, y finalmente del consenso, o sea, de la mayor inclusión posible de la minoría en el proceso de toma de decisiones.

1. *El principio mayoritario*

El principio mayoritario, de acuerdo con el cual es la mayoría de los votos la que decide, es, ante todo, “un medio formal de alcanzar una decisión común por vía de disenso” (Scheuner 1973: 13). Desde el punto de vista de la evolución de las ideas y de la historia constitucional, es un principio que se distingue, ante todo, de la exigencia de unanimidad y concordia en las decisiones. Era una exigencia propia de la Edad Media, pero que no resultó ajena a las teorías democrático-radicales desde Jean Jacques Rousseau en adelante. Lo que tenía que reconocerse era que la voluntad de una mayoría de un colectivo fuera legítima expresión de la voluntad de todo el colectivo. El ascenso del principio mayoritario hasta alcanzar hoy una validez casi universal y no solamente en la esfera política está estrechamente vinculado al desarrollo de las ideas y a la evolución constitucional europea desde la baja Edad Media hasta la implantación de instituciones representativas modernas.

Sin embargo, ya encontramos aplicaciones del principio mayoritario con anterioridad (véanse Busolt y Swoboda 1920-26; Staveley 1972). En la *polis* griega, la regla de la mayoría, en las diversas formas de la votación —por aclamación, a mano alzada (*cheirotomia*) o de la muestra de la tarjeta (*ostrakismos*)— se unía al gobierno del pueblo; esto es, a la participación directa de los ciudadanos (plenos) en las decisiones políticas. El principio numérico de contar a los asistentes fortaleció la correspondencia entre el principio de igualdad, la regla de la mayoría y la democracia, que ya se da en Aristóteles (*La política*), y que habría de sufrir ataques en la teoría política griega desde dos posiciones: por un lado, a través de los reparos elitistas a la decisión mayoritaria, como aparecen formulados por Platón (*Politeia*, VI: 488 y 565); por otro lado, por la atención prestada al sorteo, considerado como un método más democrático, y para cuya aplicación se inventaron máquinas de sortear (véase Staveley 1972: 54 y ss.). También en la República romana se aplicó frecuentemente la regla de la mayoría como principio decisorio, aunque menos que en la Grecia antigua, en el sentido de una decisión de la mayoría

del pueblo; esto es, vinculado al punto de vista democrático (véase Leclercq 1971: 13 y ss.).

En las elecciones eclesiásticas, en las que cabe registrar la primera decisión según el principio del mayor número en 499, la regla mayoritaria comenzó aplicándose de modo restringido, debido al principio de la diferente cualidad de los votos, que se expresa en la fórmula de la *maior et sanior pars*. Esta fórmula significa que, “en el ejercicio del voto obtiene ventaja aquella parte que, aún, siendo menor en número, tiene una superioridad intrínseca gracias a la calidad superior de sus votos o a la mayor dignidad de los cargos con ellos elegidos” (Scheuner 1973: 22). También el candidato de la minoría se podía confirmar como electo. Tanto la minoría como la mayoría (según que se tratara del principio mayoritario o del principio de autoridad) tenían que someterse a la decisión que en la última instancia de la jerarquía eclesiástica, en las elecciones de obispo, correspondía al papa (Benson 1968). Las elecciones estaban todavía impregnadas por la ficción de la unanimidad y de la concordia, de la *unanimitas*. La *unitas* (y la *concordia*) *ecclesiae* era el objetivo más elevado, que anunciaba y garantizaba la *unitas civitas Dei* (véase Schmid 1926: 43). La decisión que se tomara era equivalente a la de la totalidad, y, debido al deber de obediencia, se conseguía el consentimiento universal.

A lo largo de toda la Edad Media el principio de la mayoría y el principio de la calidad se disputan la preeminencia en las decisiones electorales. El establecimiento de una exigencia de mayoría cualificada de dos tercios de los votos significa una valoración de la *maior* frente a la *sanior pars*. La regla de la mayoría cualificada, promulgada en el tercer concilio de Letrán, de 1179, trataba de arrebatar al emperador la posibilidad de tomar la decisión por medio de la *sanior pars*, ya que se podía suponer que “la razón reside en la mayoría, siempre que ésta comprenda a la *sanior pars*, lo que debe admitirse por los dos tercios” (Eschenburg 1970: 3 y ss.). La regla de la mayoría cualificada trataba, también, de evitar los cismas eclesiásticos.

Durante la Edad Media, las elecciones seculares estuvieron muy influenciadas por el derecho canónico. La idea también aquí dominante (*unanimitas*), de origen jurídico-germánico, se fue abandonando, al producirse polarizaciones electorales y a favor del principio mayoritario, que, sin embargo, aparecía mezclado con los dos componentes que habían ido configurándose en las elecciones eclesiásticas; esto es: la diferenciación cualitativa del principio mayoritario en virtud de la fórmula de la *maior et sanior pars* y la aceptación de la decisión de la mayoría por parte de la minoría en función del deber de obediencia, así como su defensa unánime frente al exterior y la unidad y funcionalidad de la totalidad. En el proceso de la separación entre un gremio

de electores y un pueblo limitado a la aclamación se fue asentando la idea de la decisión mayoritaria como consecuencia de la regulación jurídica de la elección real en 1197 (Mitteis 1944). La elección del monarca, que en principio era competencia de un número indeterminado de príncipes seculares y espirituales, acabó recayendo sobre los siete príncipes electores. Cuatro votos de los príncipes electores eran suficientes para resultar elegido. La determinación numérica del cuerpo electoral, que consiguió su regulación jurídica definitiva en la Bula de Oro de 1356, excluía el doble voto, así como las posibilidades de influencia de la curia en la decisión electoral que del doble voto se derivaban.

Renunciamos aquí a exponer la evolución del principio mayoritario en otras esferas de aplicación (como las ciudades-Estado italianas, las unidades territoriales medievales, etcétera), pero podemos concluir que ya a fines de la Edad Media se había configurado la regla mayoritaria como principio de decisión en sus dos variantes de mayoría absoluta y mayoría cualificada. Allí donde la regla mayoritaria fue suprimida de nuevo a favor de la exigencia de unanimidad, como en el caso *del liberum veto* polaco (Konopzcynski 1930), o se vino a dificultar su aplicación debido al mandato imperativo (Müller 1966), la capacidad de acción de los órganos representativos se resintió o, simplemente, desapareció. Desde el punto de vista del principio político, especialmente de la concepción que nosotros hemos señalado del principio de representación, el principio mayoritario continuó estando enmarcado durante siglos en un contexto político de teoría de la representación, que se encontraba muy alejado de las concepciones modernas sobre la democracia. En un principio, la decisión mayoritaria aparece desvinculada del pensamiento democrático, originándose en las diferenciaciones dentro del electorado en función de criterios cualitativos y según la fórmula de Marsilio de Padua (1324) de la *valentior pars*, que “se ha de entender claramente en un sentido cualitativo” (Scheuner, 1973: 26). Especialmente evidente resulta este hecho en las representaciones corporativo-estamentales, cuya elección, en cuanto que procesos decisorios internos, descansaba sobre la regla de la mayoría. En otras palabras, el principio mayoritario no era aún vinculado con la democracia, pero empezó a relacionarse con ella, como se puede observar en Samuel Pufendorf en su obra escrita aún en latín *De jure naturae et gentium* (1672), donde percibe la democracia como un sistema en el que el colectivo reducido que decide concuerda con el colectivo de los que tienen que respetar la decisión colectiva. Según Pufendorf, los dos colectivos coinciden a través de la elección de los que deciden por parte de los que les votan, que son de tal manera incluidos en las decisiones, aunque no de forma directa. Que esta representación de la totalidad únicamente

pueda establecerse mediante la participación del conjunto de la población y sin diferenciación cualitativa de los grupos sociales es una idea que sólo ha podido ir imponiéndose paulatinamente a partir de la Revolución francesa.

Otro impulso dado al principio mayoritario residía en el dogma de la omnipotencia de la mayoría, a la cual ha de someterse la minoría (véase Leclercq 1971: 28 y ss.). En la teoría democrático-radical de un Jean Jacques Rousseau, la minoría tiene la obligación de reconocer la razón de una *única* voluntad colectiva. La voluntad de la comunidad determinada previamente de modo normativo, la *volonté générale*, no permitía que se insistiera en una actitud distinta a la de la voluntad general, que se persistiera en el error (véase Derathé 1974). A pesar de la construcción conceptual normativa —o, precisamente a causa de ella—, Rousseau admitía la determinación cuantitativa de la voluntad común, dando por entender que en la medida de mayor deliberación se acerca más a la unanimidad y de mayor grado de unanimidad, mayor correspondencia con la *volonté générale* (*Contrat social*, libro II, capítulo VI). Sin embargo, vinculaba a los ciudadanos que habían de votar según la decisión de la mayoría, a ciertos presupuestos morales: en su condición de individuo que anhela el bien común, el ciudadano, por mayoría, quiere la *volonté générale*. Por último, la teoría originada en la idea de la voluntad colectiva trataría no sólo de restablecer la unanimidad (en concreto, Rousseau la exige para las decisiones fundamentales, *Contrat Social*, IV, 2), sino volviendo a orientarse en contra del principio mayoritario (véase Scheuner 1973: 43 y ss.).

También John Locke en su *Two Treatises on Civil Government* de 1689 abogaba por el consenso de todos los individuos en el pacto originario. El proceso político, sin embargo, desde su punto de vista, se basaba en el reconocimiento ilimitado del principio mayoritario: “For, when any number of men have, by the consent of every individual, made a community, they have thereby made that community one body, with a power, to act as one body, which is only by the will and determination of the majority” (Locke 1924, tomo II, párrafo 96).¹ La evolución política de la comunidad tiene que seguir a la voluntad de la mayoría de sus ciudadanos. Locke consideraba que la validez de la teoría pactista para la protección de la *property and liberty* dependía, precisamente, de la “mayor fuerza” (*greater force*) de la decisión de la mayoría (véase Varain 1964: 241). Locke vinculaba el *majority rule* con dos

¹ “Pues cuando una cantidad de hombres, mediante el consentimiento de cada uno de ellos, ha constituido una comunidad, con ello ha convertido esa comunidad en un cuerpo, con poder para actuar como un cuerpo, lo que sólo es posible merced a la voluntad y a la determinación de la mayoría”.

ideas de suma importancia: en primer lugar con la tolerancia y el reconocimiento de la minoría en cuanto minoría; esto es, con el reconocimiento de opiniones, intereses y grupos pluralistas. Basándose en Locke, John Adams, en su influyente obra *Défense des Constitutions Américaines*, publicada en París, subrayaba el carácter de *faction* (grupo particular), incluso en la mayoría (1792, tomo II, 223). En segundo lugar, Locke vinculaba el *majority rule* con sus reflexiones sobre la composición de la representación nacional, a la que, en su época, criticaba por ser *unequal and disproportionate* (Locke 1689, tomo II: 157). Con esta concepción, los componentes pluralistas y representativos vinieron a añadirse al principio mayoritario en su transición desde el principio técnico decisorio (que, por supuesto, siguió siendo invariable), hasta el principio de representación de la democracia moderna.

Los pasos más importantes en esta dirección fueron la lenta sustitución de la representación de unidades locales (representación territorial) por la idea de una representación del pueblo a través del voto de las personas con derecho de sufragio, así como la extensión del derecho de sufragio a todas las capas del pueblo. El *majority rule* consiguió una cualidad democrática, en especial gracias a la sustitución de la mayoría del electorado (que se podía restringir por razones censitarias) por la mayoría del pueblo (véase Heinberg 1932: 463). Se organizaron partidos nacionales, orientados hacia la consecución de intereses suprarregionales o nacionales en el sentido de la consecución de una decisión mayoritaria a escala nacional, que se habría de reflejar en la composición partidista del Parlamento, para todo lo cual los partidos instrumentalizaban las circunscripciones electorales, las unidades de representación local. Las decisiones mayoritarias concretas en las circunscripciones electorales se fueron entendiendo cada vez más claramente, en función de la constitución de la mayoría y de la minoría en la representación nacional (véase Meyer 1973: 159 y ss.). Dentro del contexto del concepto y las condiciones de la democracia representativa moderna surgió, por tanto, el principio representativo de la elección mayoritaria.

Contra este desarrollo del principio mayoritario bajo la forma de una unión estrecha entre la democracia y la regla de la mayoría se alzaron en el siglo XIX voces de crítica vehemente. Estas voces se refirieron al ejemplo de la democracia en América, cuyo desarrollo era conocido merced al brillante análisis de Alexis de Tocqueville y al escrito sobre teoría de la representación más importante en el siglo XIX: las *Considerations on Representative Government*, de John Stuart Mill, publicado en 1861 (véase Birch 1964: 57 y ss.). Según De Tocqueville, pertenece a la “propia esencia del gobierno democrático el hecho de que el dominio de la mayoría es absoluto...”. La idea

de que, con el aumento del número también crece la inteligencia es “la teoría de la igualdad aplicada al entendimiento” (*Oeuvres complètes*, 1951, tomo I: 257). Este punto de vista fue recogido por Mill. El temor de que, a consecuencia del progreso irresistible en el camino hacia la igualdad y a consecuencia de la traslación del principio mayoritario desde un electorado limitado al pueblo en general, pudiera silenciarse la voz de las elites educadas minoritarias, lo llevó a tomar posición decididamente contra el principio representativo de la mayoría. Entre las condiciones del sufragio universal e igual, la consecuencia inevitable de la aplicación del principio representativo de la mayoría en relación con el predominio del número es el triunfo de una “mediocridad colectiva” (Mill 1948: 198). Con esta consideración, se planteaba ya el tema de la limitación de la aplicación de la regla mayoritaria como principio de representación, aunque por otras razones que entraron más tarde en el debate sobre la representación política. Alexis de Tocqueville, por lo demás, aportó argumentos importantes a la discusión al enumerar las premisas decisivas que a su juicio posibilitarían la conservación de la regla mayoritaria en los Estados Unidos:

Primero, “una amplia igualdad de las circunstancias vitales o una sociedad completamente homogénea”.

Segundo, “el reconocimiento de la regla mayoritaria como parte componente del orden político fundamental, esto es, un acuerdo básico en lo relativo al principio mayoritario”, y

Tercero, “la posibilidad de que la minoría se convierta alguna vez en mayoría” (*Oeuvres complètes*, 1951, I: 257 y ss.; véanse Varain 1964: 241).

En un análisis de modelos teóricos, Roberto d’Alimonte (1974: 103 y ss.) descubrió que las dos últimas condiciones son presupuestos esenciales para el funcionamiento del principio mayoritario. Igualmente, Ulrich Scheuner (1973: 60) ha señalado como “el límite más importante para la aplicación del principio mayoritario (la) existencia de minorías permanentes, no sometidas a variaciones” de grupos determinados por razones étnicas, lingüístico-culturales, confesionales o sociales.

No es de extrañar, por tanto, que la comprensión de la aplicabilidad limitada de la regla mayoritaria madurara por primera vez en la época de la Reforma, en la época de la división confesional, y que, en su momento, el principio mayoritario fuera sustituido por otras estrategias, susceptibles de dirimir y superar las disensiones. En la doctrina proporcional del siglo XIX esta comprensión cobró una configuración concreta en materia de designación de representaciones populares.

2. *El principio proporcional*

El principio proporcional tiene raíces diversas. Desde el punto de vista de la eficacia histórica, la mayor importancia correspondía a la convicción creciente de que el principio mayoritario sólo puede aplicarse limitadamente a consecuencia de la democratización de los sistemas políticos. No es casual que el principio de la representación proporcional se considerara, en gran medida, a comienzos del siglo XX como una institución conexas con la democracia basada en el sufragio universal masculino y que se impusiera en una serie de países, paralelamente a la consecución de esta extensión del sufragio. En aquella época ya existían sistemas electorales practicables, con cuya ayuda cabía esperar que se estableciera el modelo de representación: la representación proporcional.

El desarrollo del principio de decisión proporcional se remonta al siglo XVIII y a la filosofía de la Ilustración. El origen de la reflexión es la discusión, entonces predominante, acerca del principio mayoritario, que aún no había roto sus vínculos con el principio de la unanimidad como ésta se manifestaba en la *volonté générale* de Rousseau. En la búsqueda de un *véritable voeu de la pluralité* que fuera eficaz desde un punto de vista cuantitativo, se aplicaron los métodos, entonces muy desarrollados, de las matemáticas y de las ciencias naturales para comprobar la regla mayoritaria como principio decisorio. Un sistema electoral más adecuado tendría que asegurar la infalibilidad de la *volonté générale*, al tiempo que satisfacía el anhelo de verdad y correspondía al principio de la justicia. La demostración estrictamente matemática daba a las consideraciones sobre la materia la consagración científica propia del espíritu de la época.

Jean-Charles De Borda, miembro de L'Académie Royale, en su proposición de 1770 (De Borda 1781), partía del presupuesto de que el resultado de la elección por mayoría relativa de ningún modo tiene por qué corresponder siempre con los deseos de los electores, especialmente cuando más de dos candidatos compiten por un escaño. Su idea de que la elección se hiciera *par ordre de mérite* correspondía con el modelo de votación por grados: el elector tenía que expresar el orden en que considero al conjunto de los candidatos (orden de jerarquía). El sistema presentaba, sin embargo, grandes deficiencias (véase Tecklenburg 1911: 47 y ss.; Braunias 1932, tomo 2: 205 y ss.), y era cualquier cosa menos practicable. De Condorcet, apoyándose parcialmente en De Borda, hizo diversas propuestas de sistema electoral. De Condorcet entendía al sistema electoral como “un procedimiento de acercarse a la verdad, que se ha de leer de la voluntad de la

mayoría” (Misch 1974: 22) de forma “tal que la técnica de situar en relación proporcional mutua a los candidatos según los votos graduados que sobre ellos recayeran, al tiempo”, que servía completamente al establecimiento de la mayoría, bajo las premisas del cálculo de probabilidades, estableció una relación positiva entre el grado de la mayoría” y el “acercamiento” a la verdad” (Condorcet 1788-1789). Estas técnicas diversas, que posteriormente se unieron con sistemas practicables de la representación proporcional, no pudieron madurar, sin embargo, bajo la forma del principio representativo de la proporcionalidad, en tanto la discusión científica sobre los sistemas electorales, que se había iniciado principalmente con De Condorcet, siguió tomando como base el “supuesto de una exclusión teórica recíproca de la democracia representativa y la representación legítima de los intereses de grupo” (Misch 1974: 27).

En este sentido, la primera formulación del principio representativo de la proporcionalidad, realizada por el conde de Mirabeau en su intervención en una asamblea de la nobleza provenzal, en 1789, era prematura (*Oeuvres de Mirabeau*, 1834, tomo 1). Su sentencia de que “les états sont pour la nation ce qu’est une carte réduite pour l’étendue pshysique, soit en partie, soit en grand, la copie doit toujours avoir les mêmes proportions que l’original” (*ibidem*: 7),² constituye la primera teoría del reflejo de la representación política, que, por lo demás, estaba impregnada todavía de la idea de los organismos representativos estamentales. Por otro lado, cuando la Revolución francesa creó las condiciones para una Asamblea Nacional, y aunque predominaba la convicción de que todo ciudadano que no sea representante ha de estar representado, aún no había surgido la idea de la representación proporcional; esto es, la idea de que se ha de garantizar una representación en la Cámara también a la minoría de la circunscripción electoral. En los debates de la Asamblea Nacional, la noción de proporcionalidad se refería a la necesidad de garantizar un reparto equilibrado de la población en las circunscripciones electorales, supuesto éste que se ha mantenido parcialmente en algunos países hoy en día. La época no estaba aún madura ni para un debate profundo sobre la idea de la representación proporcional ni para intentos de su aplicación práctica. En los manuales de derecho electoral todavía no se hablaba de la proporcionalidad. En la obra de Benjamín Constant, *Cours de politique constitutionnelle*, de 1837, no aparece el concepto ni una sola vez. En su obra, publicada poco antes en París, *Lecciones de política, según los*

² “Los estados son para la nación lo mismo que un mapa a escala reducida para toda su extensión física, parcial o total; la copia ha de tener siempre las mismas proporciones que el original”.

principios del sistema popular representativo, Luis Fernando Rivero contestaba con absoluta convicción a la pregunta planteada por los constituyentes latinoamericanos acerca de las reglas por las que debían decidirse las elecciones: “según la mayoría” (Rivero 1827: 151).

A mediados del siglo XIX, Víctor Considérant recogió la teoría del reflejo de Mirabeau, después de que, en 1839, el ex primer ministro de *L'Ancien Régime* entre 1821 y 1828, Joseph De Villèle, hubo recomendado que “para romper el monopolio representativo de un partido, los electores debían juntarse en grupos iguales... a cada uno de los cuales había de corresponder un diputado” (Braunias 1932, tomo II: 196). Considérant partía de la discrepancia entre aplicación mecánica del principio mayoritario y fraccionamiento del cuerpo electoral (véase Misch 1974: 31), defendiendo la conclusión de que si una asamblea representativa quiere representar al electorado, cada opinión se ha de encontrar representada en relación proporcional con su influencia en el cuerpo electoral. Desde nuestro punto de vista, lo más digno de señalarse, ante todo, es su distinción conceptual entre *vote délibératif* y *vote représentatif*, “deux choses qui se ressemblent comme le jour et la nuit” (Considérant 1846: 5). De este modo, Considérant no subrayaba la separación entre el asesoramiento y la decisión, que Ferdinand Hermens consideraba difícilmente operativa y ajena a la realidad (1951: 55), sino la dicotomía entre el principio representativo y el principio decisorio. Mientras que en la elección de la asamblea representativa se tiene que aplicar el principio de la representación proporcional por el que se integra a la minoría —y Considérant hace una proposición electoral concreta (sistema electoral por lista) en su informe al Gran Consejo de la ciudad de Ginebra en 1846— las decisiones dentro de la Cámara se toman mediante la aplicación de la regla mayoritaria justificada por la anterior deliberación: la decisión por mayoría supone el principio de la proporcionalidad y la proporcionalidad el de la representación de la minoría.

Aunque las ideas de Considérant no encontraron una gran difusión (Tecklenburg, 1911: 195), su distinción conceptual supuso un avance de suma importancia hacia la consecución de una sistemática electoral moderna. En los decenios siguientes, especialmente en Inglaterra, y también en Francia, Suiza, Dinamarca y Bélgica, se abrió un amplio debate sobre teoría de la representación y se elaboraron unos sistemas practicables de representación proporcional, que permitieron la implantación de la proporcionalidad como principio de representación, y también de decisión. De esta manera, pudo verse “que la misma idea fue pensada al mismo tiempo en diferentes países y de modo independiente” (Braunias 1932, II: 200).

La primera aplicación de un sistema de representación proporcional bajo la forma del voto único transferible se dio en 1855, en Dinamarca, en la elección para el *Landsting*, y se debió al ministro y matemático danés Carl Christoph Andrae (véase Sternberger/Vogel 1969, primer tomo: 154 y ss.). Los puntos de referencia más importantes para la evolución posterior fueron *El sistema del voto único transferible*, de Thomas Hare (1859), que provocó un movimiento de reforma que afectó a toda Inglaterra, y las *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, de John Stuart Mill (1861), quien se apoyaba, a su vez, en Hare. La recepción de ambas obras en el continente condujo a un fortalecimiento de los fundamentos científicos de la representación proporcional, reanimó el debate científico entre partidarios y enemigos de aquélla, e intensificó la agitación a favor de la proporcionalidad en los parlamentos y en la opinión pública en general. En la propia Gran Bretaña se difundió la polémica entre John Stuart Mill y Walter Bagehot, el gran teórico del gobierno parlamentario. La perspectiva racional de Mill se contrapuso a los argumentos funcionales de Bagehot (véase Nuscheler 1969: 65). El debate ha dejado su huella en el continuo debate sobre sistemas electorales. Muchos de los argumentos más comunes se remontan a Mill o a Bagehot. Hacia fines de siglo el fortalecimiento de la componente democrática de los sistemas políticos tuvo una gran importancia en el planteamiento de la alternativa entre conseguir una representación justa de todas las opiniones e intereses del electorado en relación con el número de votos, por un lado, y el punto de vista funcional del gobierno parlamentario, por el otro. Con la difusión del derecho de sufragio a todas las capas del pueblo, la cuestión del sistema electoral se fue valorando crecientemente de acuerdo con los intereses sociales y políticos, especialmente una vez que se pudo disponer de procedimientos técnicos que permitieran conseguir una representación proporcional.

A comienzos de los años 1880, el profesor de derecho civil belga, Víctor d'Hondt (1882), y el profesor de física suizo, Eduardo Hagenbach-Bischoff (1882), entre otros, descubrieron procedimientos más simples de poner en práctica el principio proporcional, y con ello, establecieron los fundamentos técnicos de los sistemas de representación proporcional más comunes hoy día. De este modo, también en lo relativo al principio proporcional, se habían cumplido los requisitos históricos, teóricos y, sobre todo, técnico-operativos para la categórica diferenciación entre la representación por mayoría y representación proporcional.